Trelew, 14 de mayo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: "U. D. R. V. D. C. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 56 - Año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver llamado de autos del 03/05/2024 respecto al pedido de aclaratoria efectuado por la actora "U. de R. del V. de C." mediante el ID 1468466 (25/04/2024) y al recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto por la Municipalidad de Rawson a través del ID 1471208 (29/04/2024), ambos contra la Sentencia Interlocutoria Civil N° 013/2024 (23/04/2024).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la actora "U. de R. del V. de C.", mediante el ID 1468466, solicita se dicte aclaratoria de la Sentencia Interlocutoria Civil N° 013/2024 (23/04/2024) por considerar que deviene difícil comprender el sostén y alcance de la misma por la que se decidió revocar parcialmente la sentencia definitiva firme del Juez de grado que data del año 2.020, que –asevera– en su momento fue analizada, revisada y confirmada por esta Cámara, lo que no se puede omitir en la etapa de ejecución de sentencia.-

Expresa que en el decisorio, luego de coincidir plenamente con lo que sostuviese sobre que la preclusión tornaba absurda la vía recursiva de la contraria, giró total e inesperadamente sobre sus propias afirmaciones, para arribar a una conclusión que no se compadece con lo sustentado inmediatamente antes.-

Afirma que la interlocutoria cuestionada es confusa o se asienta en una afirmación de la que luego se aparta, afectando el derecho positivo y el debido proceso y vulnerando la cosa juzgada.-

Efectúa algunas consideraciones respecto a la resolución cuestionada y peticiona que se dicte una aclaratoria o corrección, disponiéndose que la quita de los intereses sólo comprende el período que corre entre la firmeza de la sentencia del *a quo* y la materialización del pago, manteniéndose la vigencia de la tasa establecida oportunamente por el juez de grado desde la interposición de la acción hasta el momento en que se obtuvo la confirmación de la Alzada del decisorio de Primera Instancia.

Por su parte, la demandada Municipalidad de Rawson, mediante el ID 1471208, interpuso recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia, en los términos del art. 257 del CPCC, contra la mencionada Sentencia Interlocutoria Civil N° 013/2024.

II.- En cuanto al pedido de aclaratoria solicitado por la actora, corresponde poner de resalto que el mentado remedio de aclaratoria de sentencias sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168, inc. 2, del C.P.C.C., de aplicación por vía

del art. 202 de la ley III- N° 21). En este sentido, ha dicho la doctrina, que “generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines” (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss).-

Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.-

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.-

Desde tal perspectiva, a poco que se analiza el remedio solicitado por “U. de R. del V. de C.”, no puede prosperar al exceder el acotado marco de actuación que prevé la norma ya que no se vislumbra ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u obscura o importe un error material u omisión, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración.-

Por el contrario, el profesional pretende modificar la decisión adoptada para que la morigeración de la tasa de interés dispuesta en la Sentencia Interlocutoria Civil N° 013/2024 del 23/04/2024 se aplique a un período más reducido que el dispuesto, sin advertir que allí se explicó concretamente la posibilidad con la que cuentan los jueces de modificar la tasa de interés fijada, inclusive por sentencias que se encuentran firmes durante la ejecución de las mismas, y que el fundamento de la decisión radicó en la ausencia de parámetros claros del Juzgador de primera instancia al dictar la Sentencia Definitiva N° 17/20, lo que –en definitiva– llevó a que la tasación del inmueble de marras se fije en valores posteriores a la interposición de la demanda, específicamente al 16/06/2023, y una consecuente aplicación de una tasa de interés desproporcionada e injustificadamente

elevada desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la efectiva percepción por parte de la actora.

Es que, como bien señala la doctrina, este mal denominado recurso tiene por finalidad enmendar o, valga la redundancia, aclarar puntos oscuros de la sentencia pero sin cambiar el sentido de la voluntad decisoria, extremo que sólo podría ser obtenido por vía de un recurso propiamente dicho.-

En ese orden, se ha dicho que resulta objetable la aclaratoria que distorsiona el fallo a que se refiere, sin suplir algún concepto oscuro ni salvar ninguna omisión. Es que la ubicación en el ordenamiento procesal demuestra que el legislador no la entendió como un recurso sino como una vía para aclarar o completar la sentencia (SCBA, 3/08/93, en Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T 3, págs. 508/509).-

Por tales motivos, corresponderá rechazar el pedido de aclaratoria efectuado por la parte actora.

III.- En lo que respecta al recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto por la Municipalidad de Rawson, cabe señalar que la resolución cuestionada –Sentencia Interlocutoria Civil N° 013/2024– es una sentencia interlocutoria y dicho recurso de apelación ordinario sólo está previsto para las sentencias definitivas (conf. criterio sentado recientemente por el Superior Tribunal de Justicia en Sentencia Interlocutoria Civil N° 244/2022 - STJ - base de datos: Eureka).-

Es que el recurso interpuesto se encuentra legislado en el artículo 257 del CPCC, admitiéndose para los casos previstos en el artículo 19, inciso f) de la Ley V N° 174, el que establece la competencia del Superior Tribunal de Justicia "(…) f) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta. (…).".-

De tal modo, corresponderá igualmente rechazar por inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el ID 1471208.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) RECHAZAR el pedido de aclaratoria efectuado por la actora mediante el ID 1468466 y el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia

PRISCILA ABIGAIL
MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

interpuesto por la demandada a través del ID 1471208, contra la Sentencia Interlocutoria Civil N° 013/2024 de fecha 23/04/2024.-

II) DEJAR CONSTANCIA que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CONTINÚEN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **JUEZ DE CÁMARA**

SERGIO RUBÉN LUCERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 019 DE 2024 - SIC.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO SECRETARIA DE REFUERZO